

**AUTO N. 04413**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en aras de evaluar el radicado **No. 2014ER188342 del 12 de noviembre del 2014**, a través de los cuales se allega a la entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 5544 de 2008 (mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos), para las descargas generadas en el predio ubicado en la calle 17 A No. 68-70 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención, el día 14 de julio de 2015, encontrando en operación, a la sociedad denominada **A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.049.210 – 2, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.222, quien desarrolla actividades de elaboración de útiles escolares como colores, reglas, plastilinas, borradores, temperas y pintura de dedo.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como resultado de la visita del día 14 de julio de 2015, esta entidad logró evidenciar que la sociedad denominada **A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.049.210 – 2, no se encuentra registrado en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero de conformidad con lo establecido en la Resolución 1023 de 2010 *“Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”*, en este sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 07784 del 20 de agosto de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>(…) El establecimiento cuenta con CIIU 3290 Otras industrias manufactureras n.c.p., se encuentra clasificado SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS de la Revisión 4 adaptada para Colombia CIIU Rev. 4 A.C., Consultado el sistema de información de la entidad Forest y el expediente DM-05-07-385 no se encontró solicitud de RUA., por lo tanto, no se está dando cumplimiento al Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero de la resolución 1023 de 2010.</p>	

(…)”

Que, una vez evaluada la caracterización presentada mediante radicado **No. 2014ER188342 del 12 de noviembre del 2014**, respecto al muestreo efectuado el 2 de octubre de 2014 a las descargas de la caja de inspección interna casino, correspondientes al predio de la calle 17 A No. 68-70 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No: 08216 del 27 de agosto de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2014ER188342 de 12/11/2014)**

<b>Datos metodológicos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	02/10/2014
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	CONOSER LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CONOSER LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	---
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	---
	<b>Horario del muestreo</b>	08:00 - 16:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna casino
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Casino-Preparación de alimentos

	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	18
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	5/22
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado interna con conexión
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Calle 17A
	<b>Tramo</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (l/s)</b>	0,0437

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	20	10	<b>Incumple</b>

- **Calculo de la Carga contaminante (kg/día)**

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
DBO <sub>5</sub>	0,68
DQO	1,34
Grasas y Aceites	0,06
Sólidos Suspendidos Totales	0,14
Tensoactivos (SAAM)	0,06

**Observaciones de la Caracterización:**

La caracterización presentada con el radicado **2014ER188342** registra para el punto de vertimientos del Casino el parámetro SAAM que presento una concentración de 20 mg/l frente los 10 mg/l establecidos de la resolución 3957 de 2009, el laboratorio CONOSER LTDA para la fecha del muestreo contaba con la resolución IDEAM 1109 de 24/06/2013 en la cual están autorizados para realizar la toma de muestra y análisis de los laboratorios de los parámetros presentados.

"(...)

**5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p data-bbox="207 394 261 426">“(…)</p> <p data-bbox="207 457 1414 573"><i>Luego de verificar en el Numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 5544 de 2008 por la cual se otorgó el permiso de vertimiento (modificada por las resoluciones 1453 de 2010 y 7446 de 2010) al establecimiento TECNACRIL LTDA ahora A.W. FABER CASTELL COLOMBIA LTDA conservando el mismo Nit 860.049.210 – 2 se determinó que:</i></p> <p data-bbox="207 611 253 642">“(…)</p> <p data-bbox="302 667 1414 726"><i>La Caracterización de año No. 5 no cumplen según el análisis del numeral 4.1.3 del presente concepto técnico donde se determinó que:</i></p> <p data-bbox="302 758 1414 877"><i>La caracterización presentada con el radicado 2014ER188342 registra que todos los parámetros para el punto de vertimientos del Casino cumplen con las concentraciones máximas permisibles según la resolución 3957 de 2009, excepto el parámetro SAAM que presentó una concentración de 20 mg/l frente los 10 mg/l establecidos en la norma</i></p> <p data-bbox="207 915 253 947">“(…)</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. DEL CASO EN CONCRETO**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del los **Conceptos Técnicos No. 07784 del 20 de agosto de 2015 y 08216 del 27 de agosto de 2015**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- a) **Decreto 1076 de 2015**, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*"

*"(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto. (...)"*

- b) **Resolución 1023 de 2010**, "*Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones*".

**“(…) ARTÍCULO CUARTO. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental RUA para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el anexo 2 de la presente resolución.

**Parágrafo Primero.** Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante ésta entidad.

**Parágrafo Segundo.** La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.

**Parágrafo Tercero.** En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, ésta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.

**Parágrafo Cuarto.** Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.

## **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>

Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 07784 del 20 de agosto de 2015 y 08216 del 27 de agosto de 2015**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.049.210 – 2, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.222, ubicada en la calle 17 A No. 68-70 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente no se encuentra registrada en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero, y que en desarrollo de sus actividades de elaboración de útiles escolares como colores, reglas, plastilinas, borradores, temperas y pintura de dedo, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado de la ciudad excediendo los límites permisibles para Tenso activos (SAAM), de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante radicados **No. 2014ER188342 del 12 de noviembre del 2014** efectuada en el marco del cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 5544 de 2008 (mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.049.210 – 2, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.222, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.049.210 – 2, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.222, ubicada en la calle 17 A No. 68-70 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., quien presuntamente no se encuentra registrada en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero, y que en desarrollo de sus actividades de elaboración de útiles escolares como colores, reglas, plastilinas, borradores, temperas y pintura de dedo, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado de la ciudad excediendo los límites permisibles para Tenso activos (SAAM), de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante radicados **No. 2014ER188342 del 12 de noviembre del 2014**, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 07784 del 20 de agosto de 2015 y 08216 del 27 de agosto de 2015**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **A.W. FABER-CASTELL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860.049.210 – 2, representada legalmente por la señora **ANGELA CLAIRE PETERS KAVANAGH** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.222, en la calle 17 A No. 68-70 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [martha.herrera@faber-castell.com.co](mailto:martha.herrera@faber-castell.com.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente- **SDA-08-2018-1071**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable  
to get managed connection for java:/jdbc/rpt

java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable  
to get managed connection for java:/jdbc/rpt